

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Rad.760013103001-2011-00207-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023)

En el presente asunto se tiene que:

1. El BANCO POPULAR allegó escrito informando que los demandados OBDULIO GUZMÁN ROSALES y MARTA EDITH MONTEJO BOHÓRQUEZ no tienen vínculos comerciales con dicha entidad.

2. El BANCO AV VILLAS señaló en escrito del 21 de febrero de 2023 que fue registrada la medida cautelar decretada en los productos de los demandados, pero que los mismos presentan saldos cobijados por el límite de inembargabilidad.

El despacho agregará al expediente los escritos allegados y los pondrá en conocimiento de la parte actora.

3. El apoderado judicial de la parte actora allegó escrito solicitando al despacho decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-459819 de propiedad del demandado OBDULIO GUZMÁN ROSALES, toda vez que con anterioridad se había aceptado el embargo de los derechos litigiosos de los demandados dentro del proceso de pertenencia adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre y que el 07 de marzo de 2023 se dictó sentencia favorable al demandado.

El despacho negará la medida solicitada de conformidad con el artículo 599, en concordancia con el artículo 600 del CGP, limitando así las medidas cautelares a las que a la fecha se encuentran consumadas.

4. La parte demandada, a través de su apoderada presento solicitud de fijar caución a la parte ejecutante por valor del 10% del valor actual de la ejecución, la solicitud fue realizada conforme al numeral 4 del artículo 599 del C.G.P.

El despacho no accedera a la solicitud, por cuanto no es procedente, toda vez que el mismo artículo señala que dicha caución no procede cuando el ejecutante sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera. En este caso, Acción Fiduciaria S.A. demandante en este proceso, es una de ellas.

*Artículo 599. Embargo y secuestro: Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.* (Subrayado del despacho)

*Quando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*

Por lo anterior, el despacho

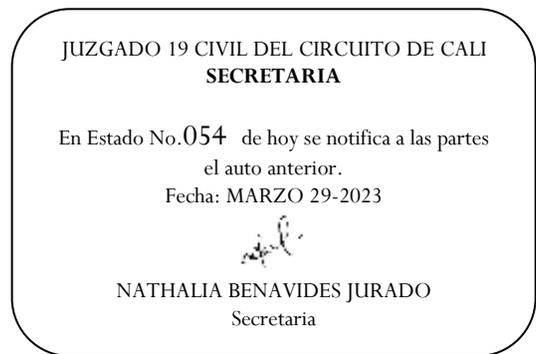
**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los escritos allegados por las entidades financieras referidas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de la parte demandada por cuanto no es procedente, toda vez que la entidad ejecutante ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ.**



Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e855fbf187da1208a9bdb13d6fb67fa5770fad2de0f98cef2fa6a395e23de39

Documento generado en 28/03/2023 12:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>